

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 486.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

PAG. 3

DECRETO No. 487.- POR EL CUAL SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE VILLA LA LOCALIDAD DE "LA LOMA" DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

PAG. 20

DECRETO No. 488.- QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PÁG. 24

DECRETO No. 489.- QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 36

DECRETO No. 490.- QUE CONTIENE LA DESIGNACION DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN BERNARDO, DGO, AL C. RAUL IVAN RUIZ ARZOLA.

PAG. 41

DECRETO No. 491.- QUE CONTIENE LEY DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 47

ACUERDO No. 65.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE SUSTITUYEN CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIEZ.

PAG. 64

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. RAFAEL ROSALES SALAZAR PARA SOLICITAR UNA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DENOMINADO ECO-TAXI.

PAG. 70

**BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

TÍTULO.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR DE LA C. MARÍA DEL ROCÍO PIÑA LUJÁN.

PAG. 71

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de octubre de 2009, la Diputada Maribel Aguilera Cháirez, presentó a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de edad, integrada por los CC. Diputados: José Arreola Contreras, José Luis López Ibáñez, Mariano Soto Caldera, Juan Moreno Espinoza y Pedro Herrera Favela, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Los suscritos, integrantes de la comisión que dictaminó, entraron al estudio de la iniciativa que motiva el presente, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y encontrando que la misma, tiene como finalidad armonizar su contenido con las prevenciones que sobre el particular disponen la legislación federal y los ordenamientos supranacionales signados y ratificados en sus términos por el estado mexicano en materia de discriminación contra la mujer; en ese orden de obligaciones, como asunto distintivo de la reforma de mérito se adecúa la denominación del ordenamiento para ingresar el término erradicación; así mismo se reforman los artículos 1, 3, 5, 6, último párrafo del 7; fracciones I,V, VII, VIII, IX, X, y XI del 10; fracciones II y III del 11; fracciones III, IV, VII, VIII y X del 13; último párrafo del 14; fracciones I, V, VII, VIII, IX, X y XI del 15; fracción III del 16; 19, 29; fracción II del 21; 22, 23,23 BIS, 24, 25, 26, primer párrafo del 27; 28; fracciones I, II, III, IV, V, VI y X del 29; 30; párrafo primero y segundo del 31; fracciones I, II y IV del 32; 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42 y fracción IV del 45; además adiciones a disposiciones de los siguientes artículos: al 10 las fracciones XII, XIII y XIV y al 15 las fracciones XII, XIII, XIV y XV.

SEGUNDO.- Respecto al contenido formal de la propuesta de mérito, la Comisión , coincidió a plenitud con los argumentos vertidos por la iniciadora, razón por la cual, en uso de la libre configuración legislativa que nos asiste, se consideró pertinente el reproducirlos en sus términos, a efecto de permitir que subsista la voluntad intrínseca con la que fue gestada la reforma.

Como proemio de dicha argumentación debemos reconocer que la violencia de género es una de las formas más aberrantes de discriminación hacia el género femenino, ya que impide gravemente el goce de los derechos y libertades de la mujer; siendo una de las formas más comunes de dicha violencia, la familiar, misma que en más del 70 % de los casos no es detectada por los servidores públicos de la salud o la asistencia social. En consecuencia de lo anterior, el ámbito familiar sigue siendo el primero en donde se genera la violencia en contra de las mujeres.

En pleno reconocimiento de la situación imperante, el Estado Mexicano, ha expedido ordenamientos legales con carácter general en la materia, signado instrumentos internacionales y como consecuencia de éstos últimos, rendido informes a las instancias que se encargan de velar por la erradicación de dicha

violencia contra la mujer en el mundo, lo anterior, como mecanismos que coadyuven a que las mujeres mexicanas gocen y disfruten de sus derechos fundamentales; en ese tenor, en el año 2006, en su carácter de parte de la **"Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer"**, México, presentó el informe periódico al que está obligado, resultado del cual, le fueron remitidas sendas recomendaciones por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de las cuales y en lo que interesa cabe destacar las siguientes:

"El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se aadecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención."

El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un mecanismo eficaz para asegurar y supervisar este proceso de armonización. Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fomentar la concienciación sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité destinadas, entre otros, a los diputados y senadores, los funcionarios públicos, el poder judicial y los abogados a nivel federal, estatal y municipal.

El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de las enmiendas y de los proyectos de ley pendientes dentro de calendarios concretos. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en marcha una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de la mujer.

A la luz de su recomendación general 19, el Comité insta al Estado Parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

El Comité insta al Estado Parte a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección".

En correspondencia con la obligación de concretar las reformas estructurales necesarias y dar pleno cumplimiento a las normas internacionales referidas, se hace necesario homologar en la **Ley para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar**, incorporando los términos y conceptos que coadyuven a la eliminación de la violencia de género y por ende de la violencia familiar en nuestra entidad federativa. Sin ánimos de exhaustividad se esbozan las modificaciones de mayor trascendencia que contiene el dictamen de mérito, para lo cual se modifican:

- a) La denominación de la ley, para homologarla con los conceptos que son aceptados tanto a nivel internacional como en la legislación federal, así como para dar congruencia entre la denominación y el objeto de la ley, por ello se propone que la denominación de este ordenamiento sea el siguiente: **Ley para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar.**
- b) El catálogo de conceptos que se utilizan en la ley, para incorporar los conceptos de agresor, víctima y adecuar la definición de violencia familiar.
- c) Se adecua en todo el cuerpo de la ley la denominación de violencia familiar, en virtud de que en la norma vigente indebidamente se denomina violencia intrafamiliar.
- d) Se homologa todo el cuerpo de la norma con la denominación y el objeto en lo relativo a la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar.
- e) Se adicionan nuevas funciones tanto al Consejo Estatal como a los consejos municipales para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar.
- f) Se amplían las atribuciones y competencias de las autoridades estatales coordinadas, encargadas de la prevención de la violencia familiar; y
- g) Finalmente, se adecuan las disposiciones relativas a los procedimientos llevados ante los juzgados administrativos municipales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 486

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma la denominación del ordenamiento; así como los artículos 1, 3, 5, 6, último párrafo del 7; fracciones I, V, VII, VIII, IX, X, y XI del 10; fracciones II y III del 11; fracciones III, IV, VII, VIII y X del 13; último párrafo del 14; fracciones I, V, VII, VIII, IX, X y XI del 15; fracción III del 16; 19, 29; fracción II del 21; 22, 23,,23 BIS, 24, 25, 26, primer párrafo del 27; 28; fracciones I, II, III, IV, V,

VI y X del 29; 30; párrafo primero y segundo del 31; fracciones I, II y IV del 32; 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42 y fracción IV del 45; además adiciones a disposiciones de los siguientes artículos: al 10 las fracciones XII, XIII y XIV y al 15 las fracciones XII, XIII, XIV y XV, todos de la **LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos **para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar** en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agresor.- A la persona generadora de violencia familiar, en contra de a cualquier miembro de la familia con el que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato;**
- II. Consejo Estatal.- Al Consejo Estatal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia familiar;**
- III. Consejo Municipal.- Al Consejo Municipal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia familiar;**
- IV. DIF Estatal.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- V. DIF Municipales.- A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en cada municipio;**
- VI. Juzgado Administrativo.- A los Juzgados Administrativos Municipales;**
- VII. Ley.- A la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar;**
- VIII. SEDESOE .- A la Secretaría de Desarrollo Social;**
- IX. Víctima.- A cualquier persona, miembro de la familia, que sea receptor de la violencia familiar, independientemente de su sexo o edad;**
- X. Violencia Familiar.- Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agrede de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por**

afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato. Entendiéndose para los efectos de esta ley, lo siguiente:

- a) **Violencia Física:** Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas, e incluso la muerte;
- b) **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión del agresor que cause a la víctima intimidación, daño, sufrimiento o cualquier tipo de alteración psicológica, que produzca como consecuencia menoscabo en su autoestima, depresión o atente contra su dignidad e integridad física;
- c) **Violencia patrimonial:** Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;
- d) **Violencia económica:** Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y
- e) **Violencia sexual:** Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto.

ARTÍCULO 5. Se crea el Consejo Estatal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, como un órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

ARTÍCULO 6. El Consejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los Consejos Municipales para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 7. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. a XIII.....

A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones, dependencias federales, además representantes de las instituciones legalmente constituidas y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida

trayectoria en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, quienes tendrán derecho sólo a voz.

ARTICULO 10. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar el programa global para la **Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar** en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

II. a IV.....

V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar en el ámbito de su respectiva competencia;

VI.

VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención, prevención y erradicación de aquella, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para los fines que esta ley persigue;

VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

IX. Promover programas para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;

X. Incorporar a las funciones de **atención, prevención y erradicación**, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;

XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley;

XII. Promover la incorporación de los municipios a los programas estatales en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, con la intención de que incorporen en sus bandos y reglamentos los lineamientos específicos para llevar a cabo los procedimientos que la ley señala;

XIII. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar; y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTICULO 11. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I.....

II. Citar a sesiones; y

III. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre violencia familiar.

ARTÍCULO 13. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

I. a II.....

III. Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la violencia familiar;

IV. Presentar a consideración del Consejo para su aprobación, la iniciativa del programa global anual para la **atención, prevención y erradicación** de la violencia familiar en el Estado y municipios;

V. a VI.....

VII. Coordinar los trabajos de **atención, prevención y erradicación** que lleven a cabo los participantes en el Consejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;

VIII. Promover que se proporcione la atención **necesaria para las víctimas de violencia familiar**, en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;

IX.....

X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda realizar **acciones para la atención, prevención y erradicación** de la violencia familiar; y

XI.....

ARTÍCULO 14. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

I. a VII.....

Podrán participar en las sesiones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales y dependencias y entidades estatales y

f federales o expertos reconocidos en la materia de **atención, prevención y erradicación a la violencia familiar**, quienes tendrán sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 15. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar el programa global para la **Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar** en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;

II. a IV.....

V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar en el ámbito de su respectiva competencia;

VI.

VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención, prevención y erradicación de aquella, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para los fines que esta ley persigue;

VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;

IX. Promover programas para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;

X. Incorporar a las funciones de atención, prevención y erradicación, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;

XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley;

XII. Incorporar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a los trabajos de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar;

XIII. Promover la impartición de cursos y talleres de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar en los cuerpos policiacos;

XIV. Colaborar con las autoridades municipales en la elaboración de los bandos y reglamentos, a efecto de que se incorpore en ellos, los lineamientos en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 16. El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

I. a II.....

III. Llevar un registro de la información estadística sobre violencia familiar; y

IV.

ARTÍCULO 19. Las instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la violencia familiar, e informarán de éstas a las Secretarías Ejecutivas, quienes a su vez lo harán del conocimiento de los Consejos Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 20. Se fomentará la realización de investigaciones entre los integrantes de los Consejos sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su atención, prevención y erradicación.

ARTÍCULO 21. En lo que se refiere a la prevención, la Secretaría General de Gobierno, deberá:

I.....

II. Promover la capacitación y sensibilización de los procuradores, a efecto de mejorar la atención a las víctimas de violencia familiar; y

III.

ARTÍCULO 22. Compete a la Secretaría de Salud:

I. Diseñar programas de detección, prevención y atención a las víctimas de violencia familiar en los hospitales del sector salud del estado;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, los casos de violencia familiar que hayan atendido y que pudieran ser constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los centros de salud y las agencias de ministerio público y autoridades policiales;

- III. Incentivar la formación de áreas o centros especializados en salud mental, para el tratamiento, diagnóstico y terapia de las víctimas de violencia familiar, así como a los generadores de la misma;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre la prevención de la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantiles y pediátricos del Estado de Durango; así como al personal médico dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;
- V. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados y/o atendidos por los hospitales del sector salud del estado, mismos que se deberán informar trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- VI. Llevar el seguimiento de los casos de violencia familiar detectados y/o atendidos, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;
- VII. Promover en coordinación con la SEDESOE y con el DIF Estatal las acciones y programas de protección social a las víctimas de violencia familiar y a los agresores;
- VIII. Procurar que la asistencia, atención y/o tratamiento que el estado proporcione a las víctimas y agresores de la violencia familiar sea gratuita; y
- IX. Las demás que determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 23. Compete a la Secretaría de Educación del Estado:

- I. Diseñar y aplicar las políticas educativas bajo los principios de igualdad, perspectiva de género y no discriminación entre hombres y mujeres; así como desarrollar programas educativos en todos los niveles de educación, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia;
- II. Incorporar en los procesos de enseñanza - aprendizaje los derechos humanos en general, y especialmente, los de las personas con discapacidad, ancianos, los de la mujer y los niños y niñas, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social;
- II. Crear en coordinación con la SEDESOE y con el DIF Estatal programas sociales de intervención y detección temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población y demás instituciones relacionadas en la operación de dichos programas;
- III. Promover en coordinación con la SEDESOE y con DIF Estatal programas educativos en zonas indígenas, preferentemente en su lengua, para la prevención de la violencia familiar;
- IV. Realizar investigaciones sobre la violencia familiar dentro del proceso educativo, cuyos resultados sirvan para diseñar estrategias para su prevención, atención y erradicación;

V. Difundir programas para prevenir la violencia familiar, involucrando a las madres y padres de familia, alumnado y autoridades educativas, para lo cual podrá coordinarse con la SEDESOE y con el DIF;

VI. Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales, para concientizar a la población sobre la prevención de la violencia familiar;

VII. Detectar en los centros educativos casos de violencia familiar y canalizarlos a las instancias correspondientes, las que deberán brindar atención y tratamiento especializado a las víctimas y al agresor;

VIII. Capacitar al personal docente y administrativo en materia de protección y respeto a los derechos humanos y en políticas de prevención, atención y erradicación de violencia familiar; y

IX. Las demás que determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 23 BIS. Compete a la SEDESOE:

I. Impulsar y fortalecer en coordinación con los sectores público, privado y social una política social integral para atender, prevenir y erradicar la violencia familiar;

II. Instrumentar en coordinación con DIF Estatal y demás instituciones del sector público o privado, acciones y programas de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, en favor de la población;

III. Instrumentar programas de desarrollo humano en todos los sectores de la sociedad, que promuevan los valores familiares que sirvan de apoyo para la prevención y atención del fenómeno social de violencia familiar;

IV. Promover campañas de prevención de la violencia familiar;

V. Implementar en coordinación con el DIF Estatal y demás instituciones competentes, programas y acciones que brinden atención en materia de violencia familiar, tanto a las víctimas como a los agresores propiciándoles las bases para alcanzar el desarrollo familiar y social dañado por el círculo de violencia;

VI. Establecer en coordinación con las instituciones competentes para el fortalecimiento y creación de grupos y agrupaciones de autoayuda y de difusión al fenómeno de la violencia familiar;

VII. Establecer programas e infraestructura que coadyuve con las instituciones públicas o privadas relacionadas, en la integración social de las personas afectadas por la violencia familiar, tanto a receptores como a generadores;

VIII. Establecer programas de desarrollo humano dirigidos a generadores y receptores de violencia familiar; y

IX. Promover programas de protección social para las víctimas de violencia familiar.

ARTÍCULO 24. Compete a la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

- I. Contar con las agencias especializadas del Ministerio Público necesarias en la atención de la violencia familiar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia;
- II. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia familiar, derivando a las instancias competentes, **debiendo realizar** los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño **psicológico** que sufra la víctima;
- III. Derivar a las personas que así lo requieran, a las instituciones competentes, cuando de la averiguación previa derivada de una denuncia o querella por violencia familiar se determine que no hay delito que perseguir;
- IV. Organizar campañas de prevención de la violencia familiar, y promover acciones de protección social a las víctimas;
- V. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia familiar;
- VI. Certificar las lesiones y dictaminar el daño **psicológico** de la víctima; independientemente del procedimiento que se vaya a seguir;
- VII. Dictar a través del Ministerio Público, las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de las **víctimas** de violencia familiar;
- VIII. Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia familiar; y
- IX. Canalizar a las víctimas de delitos de violencia familiar a las instituciones que corresponda;
- XI. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia familiar y garantizar su seguridad personal;
- XII. **Solicitar los dictámenes psicológicos sobre los rasgos del agresor que sea imputado por el delito de violencia familiar;** y
- XIII. Las demás que acuerde el Concejo Estatal.

ARTÍCULO 25. Corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales:

- I. Prestar servicios de atención, asesoría jurídica, psicológica y social a **agresores y víctimas** de la violencia familiar y dar seguimiento a los casos de que se tenga conocimiento;

II. Coadyuvar y coordinar a las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la **violencia familiar**, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;

III. Capacitar al personal operativo para detectar, atender y canalizar a los **agresores y víctimas** de la **violencia familiar**, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la **violencia familiar** en comunidades alejadas; y

IV. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de **violencia familiar**, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por las casas hogar de asistencia privada; y

V. Las demás que acuerde el Concejo Estatal y el Municipal.

ARTICULO 26. La Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Durango, en razón de sus funciones:

I. Proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de **violencia familiar** a las instituciones adecuadas para su atención;

II. Promoverá y vigilará la observancia de los derechos de **las víctimas de violencia familiar** por parte de las autoridades responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituirlas en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan; y

III. Promover la capacitación a las autoridades competentes y población en general, en lo referente a los derechos humanos que tienen **los agresores y las víctimas** de **violencia familiar**.

ARTÍCULO 27. La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de **violencia familiar** por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública u organización no gubernamental, tenderá a la protección de **las víctimas de violencia familiar**, así como a la reeducación respecto al **agresor**.

ARTÍCULO 28. La atención a **los agresores** se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia.

Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas cuando exista **sentencia ejecutoriada por el delito** de **violencia familiar** o **sentencia ejecutoriada en materia familiar relacionada con la violencia familiar**, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar.

ARTÍCULO 29. Compete a los Juzgados Administrativos:

- I. Aplicar un procedimiento administrativo para la atención de las víctimas de **violencia familiar**;
- II. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideran **violencia familiar** y que sean hechos de su conocimiento;
- III. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de **violencia familiar**;
- IV. Resolver en los casos en que funja como árbitro y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Canalizar a **las víctimas de violencia familiar**, así como a los **agresores o familiares** involucrados, a la psicoterapia especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas;
- VI. Solicitar los certificados de lesiones necesarios, auxiliándose en médicos de las instituciones públicas que consideren convenientes;
- VII. a VIII.....
- IX. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la **violencia familiar**; y
- X.

ARTÍCULO 30. Los Juzgados Administrativos podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de ésta, certificado de lesiones y daño psicológico causados por actos de **violencia familiar**.

ARTÍCULO 31. El Juzgado Administrativo deberá además solicitar al Juez de lo Familiar, tome las medidas provisionales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, que protejan a **las personas** que se encuentren en riesgo de sufrir o estén sufriendo, eventos de **violencia familiar**, pudiendo el Juez Administrativo **allegarse de información** por parte de terceros.

Los Jueces de lo Familiar, deberán actuar con celeridad en el trámite de las medidas provisionales a favor de los receptores de **violencia familiar**.
.....

ARTÍCULO 32. La policía preventiva municipal o su equivalente:

- I. Contará con elementos especializados en cada uno de los Juzgados Administrativos para la atención, asistencia y prevención de la **violencia familiar**;

II.....

III. Llevará a cabo la presentación del **agresor**, para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; e

IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación para la prevención de la violencia **familiar**.

ARTÍCULO 33. Están legitimados para solicitar protección, asistencia y atención, **las víctimas** de violencia **familiar**. Deberán denunciar este tipo de hechos a favor de la víctima, los parientes consanguíneos, afines o civiles, así como cualquier persona o institución que conozca de los mismos.

Los trabajadores de los servicios de salud en establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia **familiar**, están obligados a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que conocieran de violencia **familiar**.

ARTÍCULO 34. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios en dónde se desprenda que existe violencia **familiar**, podrán solicitar a los Juzgados Administrativos, o en su caso, a las instituciones que conocieron de estos hechos, los informes, estudios, valoraciones psicológicas y médicas, así como dictámenes realizados a los agresores y a **las víctimas** de la violencia **familiar**, que le sean de utilidad para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 35. Las partes en un conflicto **familiar** podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación; y

II. De arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; tratándose de víctimas de violencia **familiar**, éstas comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez Administrativo llamará a la Procuraduría Estatal o Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, o a los Defensores de Oficio, para que les asista legalmente. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, un intérprete en los términos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 37. El Juez Administrativo que conozca de un evento de violencia **familiar**, tomará las medidas cautelares siguientes:

I. Apercibirá al **agresor** para que se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes, así como de causar molestias de cualquier naturaleza a la **mujer víctima de violencia familiar y sus hijos**; y

II. Desalojará al **agresor** de la casa habitación que comparta con la víctima.

ARTICULO 39. El derecho a solicitar las medidas de protección no se afectará porque la **victima de violencia familiar** haya abandonado la casa habitación compartida con el **agresor**, para evitar la consecución o prosecución de la violencia.

ARTÍCULO 40. Cada procedimiento de solución de los conflictos **familiares** a que se refiere el artículo 35 de esta ley, se llevará a cabo en no más de dos audiencias. El arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 42. De no llegarse a la conciliación el **juez administrativo** procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje del Juez, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTÍCULO 45. Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. a III.....

IV. La comisión de actos que pudieran derivar en violencia familiar diferentes a los señalados en el artículo 3 fracción X de esta ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.



LXIV LEGISLATURA

DIP. NOEL FLORES REYES
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

Mary M. Z. Fabola
DIP. MA. ASENCIÓN I. MARTÍNEZ ZABALA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 14 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local Iniciativa de Decreto en la cual solicita que sea elevada a la categoría de Villa la localidad de "La Loma", del Municipio de Lerdo, Dgo.; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanis Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y Rosauro Meza Sifuentes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 6 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que para establecer las categorías de las ciudades, villas y pueblos, los Ayuntamientos deberán solicitar la declaratoria correspondiente al Congreso del Estado; de igual forma, contempla los requisitos que deben cumplirse; y en el caso que nos ocupó, se requiere que un pueblo, para tener la categoría de Villa, debe contar con un mínimo de 4,000 habitantes, así como las vías de comunicación, actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y que cuente con los servicios suficientes.

SEGUNDO.- El Municipio Libre en México en el ámbito constitucional se ha investido de características que le permiten como primer nivel de Gobierno, contar con personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propios, con libre administración de su hacienda, recursos y servicios, contando con plena capacidad de ejercicio de sus funciones al amparo del Artículo 115 Constitucional, teniendo competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa y autonomía, siendo gobernado por un Ayuntamiento electo conforme a las leyes.

TERCERO.- En tal virtud, el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., celebró Sesión Ordinaria de Cabildo en fecha 16 de octubre de 2009, en la que se aprobó por unanimidad elevar a la categoría de Villa la localidad de "La

Loma", manifestando que lo anterior implica designar una junta municipal de gobierno, lo cual no afecta la organización de la sociedad, ni la recaudación y aplicación de los recursos económicos o materiales, así como la propia reglamentación municipal y si por el contrario la prestación de mejores servicios públicos y de gobierno cercano a la sociedad.

CUARTO.- El poblado La Loma, enclavado en el Municipio de Lerdo, Durango, producto ahora de la repartición de tierras en la Laguna, resultado de la Revolución, tiene antecedentes que se remontan a 1798, cuando el español José Zambrano la fundó, formando parte de la Hacienda de la Santísima Trinidad de la Labor de España y haber sido hostal donde en su largo trayecto por el Norte, el Noble Patrício Don Benito Juárez, transitara en defensa de la República. Del mismo modo, la hacienda citada, fue cuna de la reorganización de la otrora División del Norte, al mando del General Francisco Villa, en septiembre de 1913, institución militar que derrocara al gobierno espurio de Huerta en 1914 y que fuera gloria del movimiento armado de principios del siglo XX.

QUINTO.- La dictaminadora, consideró la iniciativa que se dictaminó, un justo homenaje a la población citada, en el marco de los festejos conmemorativos del Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución, al ser elevada de categoría política para que en lo sucesivo sea Villa y al así suceder, no solo se recuerden gestas históricas, sino también sus habitantes reciban en tal virtud una nueva organización política que represente mejor administración pública y mejores servicios, pues en la actualidad cuenta con infraestructura social, política y económica consonante con la categoría que se autoriza en el ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango confiere a este Poder Legislativo Estatal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N° 487

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ÚNICO.- Se eleva a la categoría de Villa la localidad de "La Loma", del municipio de Lerdo, Dgo.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades de la Villa La Loma, que deban elegirse conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, lo serán hasta que el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, haya tomado posesión de su encargo en el trienio 2010-2013 y que en los términos de la ley haya organizado la elección de autoridades auxiliares.

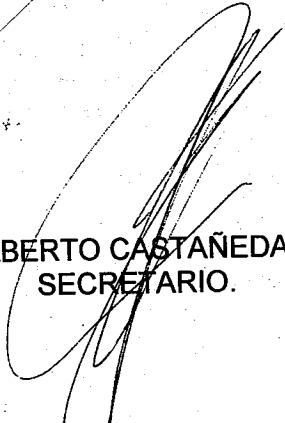
ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.

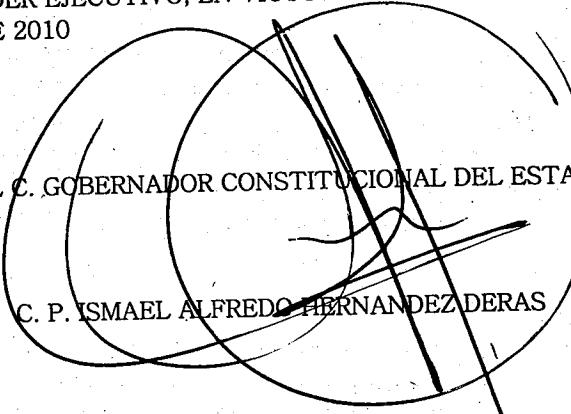

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.


DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.


DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 29 de septiembre de 2008, la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I.; presentó Iniciativa de Decreto en la que solicita reforma a los artículos 129, 130, 132 y 133 y se adicionan los artículos 133 Bis y 133 Bis₁; 6 de octubre de 2009, la Diputada Maribel Aguilera Cháirez, integrante del Grupo Parlamentario del P.R.I.; presentó Iniciativa de Decreto en la que solicita reformas a los artículos 273, 274, la fracción II del 277, la denominación del Título Sexto y del Libro Primero, la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Primero, el primer párrafo del artículo 318-2; el segundo párrafo del artículo 318-3; el artículo 408; el último párrafo del artículo 412; las fracciones III, V y VI del artículo 439; la fracción IV del artículo 442; el artículo 1199; se adicionan, un tercer párrafo al artículo 297, un segundo párrafo al artículo 299, un segundo párrafo al artículo 302, dos fracciones y un párrafo final al artículo 439, una fracción y se recorre la última fracción al artículo 498 y una última fracción al artículo 1199; en fecha 6 de octubre de 2009, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, presentó Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita reformas al artículo 699; en fecha 12 de abril de 2010, los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Noel Flores Reyes, Claudia E. Hernández Espino, Alfredo Miguel Herrera Deras, José Bernardo Ceniceros Núñez y Julio Alberto Castañeda Castañeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del P. A. N., presentaron Iniciativa de Decreto en la que solicitan reformas a la fracción IX del artículo 151, todas al Código Civil del Estado de Durango;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio de las iniciativas referidas en el proemio del presente, encontró que las mismas, proponen reformas al Código Civil del Estado de Durango, motivo por el cual, los suscritos consideraron oportuno el desagregar el fundamento y contenido de las mismas en artículos considerativos separados; lo anterior, por razones de técnica legislativa y para permitir una mejor comprensión de los argumentos y motivos en que se sustenta el presente.

SEGUNDO. Respecto al contenido de la primera iniciativa, que solicita reforma a los artículos 129, 130, 132 y 133 y se adicionan los artículos 133 Bis y 133 Bis₁, es pertinente destacar que la misma tiene como objetivo que los juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, sean tramitados ante la instancia del Director General del Registro Civil del Estado de Durango, como una medida administrativa que sea más simplificada, rápida, eficiente, transparente y económica, en lugar de la vía jurisdiccional, sustentando lo anterior en que :

Una de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, es la de tener acceso a un servicio de administración de justicia que esté expedito para impartirla;

No obstante el derecho consagrado como garantía a favor del individuo, en la práctica de muchos juicios por su naturaleza debieran ser sencillos y resueltos sin mayores complicaciones, se tornan complejos debido al exceso de formalidades, dentro de los cuales se encuentran los relativos a la rectificación de actas del estado civil de las personas;

Atento a tal circunstancia legal, en la actualidad el juicio de rectificación de actas del estado civil de las personas resulta tener etapas procesales prolongadas y que generan gastos al promovente.

Ahora bien, no obstante que los suscritos coincidieron con el espíritu que pretende la iniciativa en comento, consideraron que es menester efectuar modificaciones a su contenido, en virtud que tras el análisis y ponderación efectuados, se infiere que los artículos no debe eliminar la posibilidad de que se ventile por la vía jurisdiccional lo relativo a la falsedad. Asimismo fundamentados en la libre configuración legislativa que nos asiste, proponemos que se robustezca el procedimiento administrativo, otorgándole mayor certeza jurídica al mismo; agregando como un filtro de seguridad que la modificación sea propuesta por el Director del Registro Civil, y autorizada en su caso, por el Secretario General de Gobierno.

TERCERO. Por cuanto hace a la segunda iniciativa, que solicita reforma o adición de los artículos 273, 274, 277, 318-2; 318-3; 408; 412; 439; 442; 1199; 297, 299, 302, 439, 498 y 1199, dichas propuestas de reforma se incorporan al contenido del presente, toda vez que se coincidió con la iniciadora en que es necesaria una reforma legal que nos acerque al cumplimiento de los postulados consignados en el párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado lo anterior, a la obligación que tiene nuestra entidad federativa de cumplir con las adecuaciones, que la legislación federal nos exige, respecto a las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano; en suma, el acto legislativo que hoy sometemos a consideración de esta asamblea se constituye en un imperativo, constitucional, legal y moral que pretende establecer la igualdad entre el varón y la mujer, toda vez que es una realidad insoslayable que en los hechos esta igualdad formal se vulnera a diario.

En este contexto, y con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, el presente dictamen recoge las obligaciones que al respecto señala el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a letra determina como obligación de los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en lo que interesa lo siguiente:

"Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar e incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, o ambas, no podrá recuperarse; y

Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.”

No obstante lo anterior, se hace la precisión que se consideró necesario el adecuar el contenido de los artículos en virtud de que los mismos aluden a la violencia familiar, sin precisar que la misma debe ser decretada previamente mediante sentencia emitida por autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Respecto a la tercera, mediante la cual solicita reformas al artículo 699; de nuestro ordenamiento sustantivo civil, se coincidió con el iniciador en que es necesario modificar el contenido del artículo que regula la presunción de muerte, en la inteligencia de que las hipótesis que actualmente se prevén, no tienen en cuenta la problemática real y actual de las personas que desaparecen sin que se vuelva a tener dato cierto sobre su paradero, pero que, presumiblemente existen indicios que “razonablemente” sustentan una declaración de presunción de muerte, para todos los efectos legales que nuestra misma legislación prevé; para lo cual, se agregan las hipótesis de ser víctima del delito de privación ilegal de la libertad y de secuestro.

Ahora bien, no obstante que los suscritos coincidieron con el propósito que persigue la iniciativa de mérito, consideraron oportuno en base a la libre configuración legislativa que nos asiste, el proponer modificaciones a la propuesta, para que sea un lapso de un año y no de tres meses, el que debe transcurrir para que el juez pueda declarar la desaparición de muerte, lo anterior, considerando que mediante la intervención y debida actuación de los cuerpos de procuración de justicia se ha logrado recuperar a los particulares, fuera de dicho plazo de noventa días.

Asimismo, y tras un análisis funcional y sistemático al ordenamiento sustantivo penal, se advierte que el tipo penal de secuestro, y de privación ilegal de la libertad revisten un carácter especial, que dificulta en el mayor de los casos que la conducta desplegada por aquellos que privan de la libertad, se acomode con el de los sujetos activos de los referidos delitos, razón por lo que, consideramos necesario el modificar los términos previstos en el artículo 699, siendo menester que se acomode la conducta no con la comisión de tipos penales, sino que se tome en cuenta conductas de privación de la libertad.

QUINTO. Finalmente por cuánto hace al contenido de la cuarta Iniciativa, en la que se solicita reforma a la fracción IX del artículo 151, y a la denominación del Capítulo IV del Título Noveno, que actualmente se denomina “De la tutela de los Dementes, Idiotas, imbeciles, Sordo-mudos, Ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes”; para sustituir los términos Idiotas e imbeciles por el de “discapacitados intelectuales”]; dichas propuestas encuentran su fundamento en el hecho de que los mencionados términos contravienen la garantía de no discriminación que consagra a favor de todos los mexicanos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1.

En ese tenor, si bien es cierto, la Comisión coincidió con la necesidad de adecuar los términos vejatorios aludidos, tras la revisión integral efectuada a la norma cuya reforma se pretende, se encontró que el Título Noveno ya prevé la denominación "Disposiciones Generales", por lo que se considera necesario modificarla por la "DE LA TUTELA DE LOS DEMENTES, LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD INTELECTUAL, SORDO-MUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES".

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 488

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL

PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman la fracción IX del artículo 151; y la denominación del Capítulo IV; los artículos 129, 130, 132, 133, 273, 274, la fracción II del 277, la denominación del Título Sexto y del Libro Primero, la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Primero, el primer párrafo del artículo 318-2; el segundo párrafo del artículo 318-3; el artículo 408; el último párrafo del artículo 412; las fracciones III, V y VI del artículo 439; la fracción IV del artículo 442; el artículo 699, el artículo 1199; y se adicionan los artículos 133-Bis, 133 Bis1, un tercer párrafo al artículo 297, un segundo párrafo al artículo 299, un segundo párrafo al artículo 302, dos fracciones y un párrafo final al artículo 439, una fracción y se recorre la última fracción al artículo 498 y una última fracción al artículo 1199, todos del Código Civil vigente en el Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 129

La rectificación o modificación de un acta del Estado civil, en caso de Falsedad se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil en cualquier otro supuesto que no sea de falsedad, se hará conforme el procedimiento administrativo que señala este Código, mismo que podrá impugnarse en caso de inconformidad mediante los recursos que previene el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 130

Ha lugar a pedir la rectificación por la vía jurisdiccional, por falsedad, nulidad o inexistencia cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o no de la forma registrada.

Ha lugar a pedir la rectificación por la vía administrativa cuando

- I. Se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;
- II. En las actas de estado civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole;
- III. Se trata de omisión de un adato que deba constar en el acta respectiva de acuerdo con el Código; y
- IV. Se trata de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el apéndice.

ARTÍCULO 132.

El interesado en la rectificación que sea por causa de falsedad, tendrá que seguir el juicio correspondiente en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

El interesado en la rectificación de un acta del estado civil, en los supuestos de las fracciones, I, II, III y IV del artículo anterior, deberá presentar ante el Oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y generales del interesado;
- II. Los datos del acta de cuya rectificación se trate; y
- III. El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta.

A la solicitud deberá acompañarse:

- a) Copia de la solicitud;
- b) Copia certificada del acta de que se trate, expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; y
- c) Copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de los documentos justificativos de la rectificación.

ARTÍCULO 133.- Para el caso de rectificación administrativa, el Oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior al

Director del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada. En caso de que la resolución sea en el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste la haga saber al interesado.

En caso de resolución judicial la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil y este hará una referencia de ella al calce del acta impugnada sea que el fallo conceda o niegue la pretención.

ARTÍCULO 133 Bis.- En caso de que la resolución fuera en el sentido de que si procede la rectificación, el **Director del Registro Civil del Estado se la remitirá al Secretario General de Gobierno para que la analice y autorice en su caso, una vez autorizada la resolución se le comunicará de inmediato al encargado del Archivo General del Registro Civil y al Oficial, para que hagan la anotación en el acta rectificada, ya sea al margen o al calce, según corresponda.**

Hecho lo anterior, el Oficial del Registro Civil hará saber dicha resolución al interesado.

ARTÍCULO 133 Bis 1.- Si de la documentación acompañada a una solicitud de rectificación aparecieren otros errores u omisiones, que no fueren señalados en dicha solicitud, el Sub-Director Jurídico del Registro Civil los tomará en cuenta de oficio al dictar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 151.-

I a la VIII.-.....

IX.- Padecer alguno de los contrayentes discapacidad intelectual, aunque pudiera tener momentos de lucidez.

X.-

TÍTULO NOVENO

.....

.....

.....

CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA DE LOS DEMENTES , LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD INTELECTUAL, SORDO-MUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

ARTÍCULO 273

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda, **este excepto por la causal de violencia familiar, la que podrá alegarse en cualquier momento.**

ARTÍCULO 274

Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 262 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito. **Excepto cuando se trate de violencia familiar.**

ARTÍCULO 277

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.....

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles. **En los casos de violencia familiar se podrá ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal, así como prohibirle ir a lugar determinado, al domicilio conyugal, al lugar de trabajo, donde estudie o asista habitualmente el cónyuge agraviado o incluso prohibición de acercarse a determinada distancia de éste.**

IV. a la X.....

V.

TÍTULO SEXTO**DEL PARENTESCO DE LOS ALIMENTOS Y DE LA****VIOLENCIA FAMILIAR****ARTÍCULO 297**

.....

La obligación que se establece en este artículo queda exceptuada para el cónyuge, concubina o concubinario agraviado en los casos de violencia familiar.

ARTÍCULO 299

.....

La obligación que se establece en este artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a los hijos.

ARTÍCULO 302

.....

La obligación que se establece en este artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte del adoptante al adoptado

CAPÍTULO III
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 318-2

Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

.....

.....

ARTÍCULO 318-3

.....

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 277 de este Código.

ARTÍCULO 408

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con el **Código de Justicia Para Menores Infractores en el Estado de Durango, en su caso.**

ARTÍCULO 412

.....

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por decisión judicial, en los casos en que el menor **haya sido víctima de violencia familiar por parte de quien tenga el derecho de visita o convivencia o sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia.**

ARTÍCULO 439

La Patria potestad se pierde:

I.- a la II.....

III.- Cuando **el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;**

IV.-

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción;

VI.- Cuando se tolere que otras personas cometan atentado o pongan en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de los menores;

VII.- Por no dar cumplimiento por más de seis meses, sin causa justificada, a las obligaciones de crianza, a los sujetos a patria potestad; y.

VIII.- Por la negativa injustificada, por más de tres meses, de no proporcionar alimentos a quien tenga obligación de darlos.

Cuando el que ejerce la patria potestad la pierda por incurrir en los supuestos de las fracciones III, VII y VIII de este artículo, la patria potestad no podrá recuperarse.

ARTÍCULO 442

La patria potestad se suspende:

I. a la III.-.....

IV.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del cónyuge, concubina o concubinario en los términos del artículo 318-2 de este Código;

V.

ARTÍCULO 498

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- a la XI.

XII. El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela;

XIII.- El que haya ejercido violencia familiar, en contra del menor o incapacitado o de cualquier otra persona en los términos del artículo 318-2 de este Código; y

XIV. Los demás a quiénes lo prohíbe la ley.

ARTÍCULO 699

Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Cuando se trate de individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o se trate persona que haya sido privada de su libertad por uno o más individuos y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, a bordo de las naves o vehículos accidentados, o de que fue privado ilegalmente de la libertad, bastará el transcurso de un año contados a partir del acontecimiento para que el juez declare la presunción de muerte, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia. En estos casos, la autoridad judicial acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte en un periódico de amplia circulación en el Estado, por dos veces con un intervalo de quince días.

ARTÍCULO 1199

Todos los habitantes del estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes y actos, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- V.-

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento; y

VII. Cuando haya ejercido violencia familiar en contra del testador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.



J. M. R.
DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

LXXXIV LEGISLATURA
DIP. OMAR JOSE JIMENEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FECHA DE REV.07/04/2010

NO.DEREV.01

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha Iniciativa 29 de Marzo del presente año, El C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan Moreno Espinoza, Noel Flores Reyes, José Arreola Contreras, Ernesto A. Alanís Herrera y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa, tiene la finalidad, en el marco de la permanente revisión en la legislación estatal; adecuando sus contenidos conforme al desarrollo y necesidades de la sociedad, de reformar el marco jurídico en el que se desenvuelven las Entidades Paraestatales del Estado de Durango, a efecto de incrementar los niveles de eficiencia y eficacia de la que deben estar investidos dichos entes públicos.

SEGUNDO.- Desde su aprobación, el 15 de diciembre de 2004, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 49, de fecha 16 de diciembre de 2004, estableció las bases de organización y funcionamiento de dichos entes de la administración pública a representar una parte fundamental de la misma, determinando que son los Órganos Públicos Descentralizados, las Empresas del Estado o de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos, los tipos de entidades paraestatales que son regidos por la Ley de referencia.

TERCERO.- En este punto los artículos 20 y 21, de la multimencionada Ley, establecen que los Órganos de Gobierno de los descentralizados serán presididos por el Titular del Poder Ejecutivo y por otro lado los artículos 38 y 45 establecen que los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal sean encabezados en su Órgano de Gobierno por el Titular de la Secretaría del ramo, Coordinadora del Sector o la persona que éste designe. Tomando en cuenta lo anterior, es dable argumentar que las medidas de descentralización mucho incrementan la eficiencia en la operación y administración de cualquier Institución Pública, por lo que es necesario establecer la misma hipótesis normativa a todos los entes paraestatales, ya que es imposible que el Titular del Poder Ejecutivo presida los Órganos de Gobierno de los 31 Organismos Públicos Descentralizados que existen actualmente lo que imposibilita su operación, por lo que resulta aceptable que para los efectos de generar mayores condiciones de eficiencia y eficacia en la operación del Sector Paraestatal, opere el principio de descentralización, a efecto de que puedan ser presididos, todos ellos por el Secretario de despacho que coordine el sector correspondiente.

CUARTO.- Las actuales disposiciones de la Ley que se pretende modificar, deben incluir la concesión de facultades en materia de actos de dominio a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados por parte de su Órgano de Gobierno, eliminando la facultad contenida en el actual artículo 28, para que sea el Órgano Colegiado quien otorgue, previo conocimiento del ejercicio de facultades en materia de dominio, responsabilizando al cuerpo colegiado de la concesión referida, con la consiguiente modificación al artículo 25, adicionando una fracción XIV, recorriendo la subsiguiente, tal reforma permitirá no solo la desconcentración de facultades al órgano de gobierno, sino también un ejercicio de modernización, pues en la actualidad los procedimientos administrativos para hacer efectivas las facultades relativas resultan notoriamente tardadas, impidiendo el regular desarrollo administrativo de los sistemas inherentes al patrimonio de las entidades, de lo que resulta indispensable reformar el artículo 28 de la Ley que se revisa.

QUINTO.- Por otro lado la iniciativa plantea clarificar la disposición establecida en el artículo 45 en su segundo párrafo, ya que actualmente la norma contenida en el ha generado diversas interpretaciones que inducen al error, puesto que en dicha disposición se establece que el órgano de control de los fideicomisos públicos, deberá estar integrado por representantes de la Secretaría de Finanzas y de Administración y de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, sin establecer de manera expresa dicha representación, por lo que resulta necesario reformar dicho precepto legal para clarificar que el Representante de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, tendrá el carácter de comisario público, teniendo solo derecho a voz en el órgano, ello a efecto de propiciarle mayores condiciones de independencia respecto a la práctica y desarrollo de sus funciones conforme a la Ley.

SEXTO.- En ejercicio de las facultades que establecen los artículos 177 y 182, la comisión consideró indispensable modificar la iniciativa que se dictamina, en el sentido de incluir la adición de una fracción XIV del artículo 25, para precisar que la facultad de otorgar poderes en materia de dominio al Director General de la Entidad Paraestatal, corresponde al órgano de gobierno, corrigiendo la numeración que corresponde al ejercicio de Directores Generales, siendo correcto el artículo 28 y no 38 como se especifica en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 489

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 20, en su primer párrafo; 21; 25, fracciones XIV y XV; 28, fracción II; y 45, en su segundo párrafo, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar como siguen:

Artículo 20.- El Órgano de Gobierno estará integrado por el número de miembros propietarios y suplentes que determinen su ley o decreto de creación. Será presidido por el Gobernador del Estado o el Titular de la Secretaría del Ramo y el Director General del Organismo de que se trate, podrá participar como Secretario Técnico con voz sin derecho a voto. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será honorífico y por tanto, no recibirán retribución ni emolumento alguno.

...

...

Artículo 21.-...

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o el Titular de la Secretaría del Ramo;
- II. Los servidores públicos vocales que designe el Gobernador del Estado;
- III. Los ciudadanos vocales que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo; y
- IV. El Comisario Público.
- V. Se deroga

...

...

Artículo 25.-...

De la I a la XIII...

XIV. Otorgar facultades de dominio al Director General, según proceda;

XV. Las demás que le determine la Ley o Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.-...

I...

II. Ejercer las más amplias facultades de administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el Reglamento Interior o aquellas que le otorgue el órgano de gobierno;

De la III a la IX...

...

Artículo 45.-...

Deberán formar parte de ellos al menos un representante de las Secretarías de Finanzas y de Administración y de Contraloría y Modernización Administrativa esta última únicamente en su carácter de comisario con derecho a voz.

....

....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.



DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. OMAR JOSE JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

PO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO FERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, Oficio No. 011, relativo al Expediente II-04-2010, signado por el C. Carlos Ulises Herrera Corral, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., por el que solicita la intervención del Congreso del Estado, para designar Presidente Municipal Sustituto que concluya el actual periodo de gobierno; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión procedió a formular el presente Dictamen de Acuerdo, mismo que toma en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2010, el C. Profr. José Carmen Torres Romero, sometió a la consideración del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., LICENCIA DEFINITIVA para separarse de su cargo como Presidente Municipal Constitucional del citado Municipio, razón por la cual, en los términos de la ley, el órgano colegiado municipal, hizo del conocimiento del C. Raymundo Cázares Escontrías, en su carácter de Presidente Municipal Suplente, de la licencia concedida al titular, misma que fue resuelta en reunión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 30 de abril citado, comunicación legal hecha para los efectos de que el citado suplente asumiera las funciones del servidor público al que le fue concedida la licencia.

SEGUNDO.- Según se desprende de las constancias que se acompañaron, el C. Raymundo Cázares Escontrías, en su carácter de Presidente Municipal Suplente, compareció ante el H. Ayuntamiento, en fecha 03 de mayo de 2010, e hizo saber que por razones de salud, le era imposible desempeñar el cargo para el que fue electo, fundando tal hecho en la constancia expedida por el C. Dr. Armando Gutiérrez Serrano, configurando así su imposibilidad física para el desempeño.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, el C. Carlos Ulises Herrera Corral, Secretario del H. Ayuntamiento, mediante Oficio No. 011, relativo al Expediente II-04-2010, hace del conocimiento de esta Representación Popular, que el Ayuntamiento, en virtud de la imposibilidad física, por motivos de salud, del desempeño del cargo del Presidente Municipal Suplente, solicita la intervención del Congreso local, para que en los términos de la ley, designe al Presidente Municipal Sustituto, proponiendo para que ocupe el cargo al C. Raúl Iván Ruiz Arzola, quien actualmente funge como Primer Regidor del referido Ayuntamiento, remitiendo para tal efecto, la documentación y constancias siguientes:

- 1º Oficio S/N, de fecha 30 de abril de 2010, suscrito por el C. Profr. José Carmen Torres Romero, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., dirigido al H. Ayuntamiento, solicitando LICENCIA DEFINITIVA para separarse de sus funciones;

parte, para que en el ejercicio de su potestad soberana, designe a quien considere reúne los requisitos que al efecto establece el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; en tal sentido, el H. Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., en su Sesión Extraordinaria No. 35, de fecha 03 de mayo de 2010, propuso que la falta de Presidente Municipal fuera resuelta, designando como Sustituto al C. Raúl Iván Ruiz Arzola, quien actualmente se desempeña como Primer Regidor del citado Ayuntamiento, situación que se encuentra debidamente certificada por el Secretario Municipal.

SEXTO.- Al recaer la propuesta en un integrante del Ayuntamiento, a la misma se acompañó diversa documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción XXXIII, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. La Comisión se avocó al análisis y estudio del asunto que le fue encomendado, a la luz del marco jurídico aplicable en la materia, en cuyas prevenciones se fundamenta el presente Dictamen de Acuerdo, tomando en cuenta además, los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, y de conformidad al turno ordenado por la Presidencia de la Mesa Directiva, y con fundamento en los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción XXXIII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se desprende que el Congreso del Estado tiene la facultad de designar a los Presidentes Municipales Sustitutos, según las prevenciones y formalidades establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 52 vigente de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Comisión que dictaminó estimó que tal y como se señala en el antecedente tercero del presente, están dados los supuestos fácticos para que el Congreso del Estado ejerza la facultad señalada en el considerando anterior, a través del procedimiento legislativo especial para el efecto, pues además de asumir como demostradas la falta definitiva del C. Profr. José Carmen Torres Romero y el impedimento físico del C. Raymundo Cázares Escontrías, según consta en las comunicaciones enviadas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., esta Soberanía ha corroborado además, que los ciudadanos mencionados fueron electos como Presidente Municipal Propietario y Presidente Municipal Suplente respectivamente, según se constata en la Relación de Candidatos Electos para integrar los 39 Ayuntamientos y la LXIV Legislatura del Congreso del Estado por el periodo 2007-2010, publicada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, en el Periódico Oficial el Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 18, de fecha 30 de agosto de 2007.

- 2º Oficio No. 003, de fecha 30 de abril de 2010, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., dirigido al C. Raymundo Cázares Escontrías, para que en su carácter de Presidente Municipal Suplente, asumiera el cargo de titular, habida la licencia definitiva al C. José Carmen Torres Romero, Presidente Municipal.
- 3º Oficio S/N de fecha 1 de mayo de 2010, suscrito por el C. Raymundo Cázares Escontrías, mediante el cual comunica al H. Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., que por motivos de salud, no le es posible asumir el cargo de Presidente Municipal;
- 4º Oficio No. 11, de fecha 03 de mayo de 2010, signado por el C. Carlos Ulises Herrera Corral, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., mediante el cual da constancia de la existencia de una Acta de Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, de fecha 03 de mayo de 2010, en la cual se resolvió que ante la imposibilidad del C. Raymundo Cázares Escontrías para asumir el cargo de Presidente Municipal, se solicita la intervención del Congreso para designar como Presidente Municipal Sustituto, al C. Raúl Iván Ruiz Arzola, Primer Regidor; y
- 5º Constancia médica expedida por el C. Dr. Armando Gutiérrez Serrano, respecto del estado de salud del C. Raymundo Cázares Escontrías.

CUARTO.- De las comunicaciones en cita, se desprende que la solicitud formulada corresponde al ejercicio de las facultades que los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción XXXIII, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, confieren a esta Soberanía Popular para designar al ciudadano que desempeñará el cargo de Presidente Municipal Sustituto, una vez que ha sido determinada la ausencia definitiva del propietario y exista imposibilidad física o legal del Presidente Municipal Suplente. De las constancias antes citadas, se concluye que formal y materialmente, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., hace del conocimiento del Congreso del Estado, ciertas y determinadas circunstancias que han modificado su integración, y particularmente, la situación jurídica relacionada con la titularidad y vacante de la fórmula integrada por el Presidente Municipal Propietario y el Presidente Municipal Suplente de ese órgano colegiado y que tales hechos son:

- 1º La falta del Presidente Municipal Propietario, C. José Carmen Torres Romero, por motivo de LICENCIA DEFINITIVA; y
- 2º El impedimento físico por motivos de salud, del C. Raymundo Cázares Escontrías, Presidente Municipal Suplente, para ocupar el cargo.

QUINTO.- De los antecedentes expuestos, se deduce que tales situaciones han actualizado los supuestos de hecho y de derecho para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento especial legislativo, que tenga como resultado la designación del Presidente Municipal Sustituto de San Bernardo, Dgo.; y por otra

TERCERO.- Ahora bien, en virtud de que existe una propuesta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., para que la designación del Presidente Municipal Sustituto, se efectúe en la persona del Primer Regidor de ese Ayuntamiento, lo procedente es someter a la consideración del Honorable Pleno, la designación del C. Raúl Iván Ruiz Arzola, para que desempeñe el cargo de Presidente Municipal Sustituto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., a partir del día 20 de mayo al 31 de agosto del año 2010.

CUARTO.- Finalmente, la Comisión que dictaminó, consideró necesario que para otorgar certeza y seguridad jurídica a la gestión de quien sea designado como Presidente Municipal Sustituto y a los actos jurídicos que éste celebre con terceros en los términos y según las formalidades que establecen las leyes aplicables, el decreto que contenga tal designación, deberá precisar que el servidor público electo con tal calidad, será el Representante Jurídico del Ayuntamiento, y tendrá a su vez el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio órgano de gobierno citado, según se prevé en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado, los suscritos, integrantes de esta Comisión, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente

DICTAMEN DE ACUERDO No. 490

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, A

C U E R D A :

SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.

Artículo Primero.- Se designa al C. Raúl Iván Ruiz Arzola, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., para el período comprendido del día 20 de mayo al 31 de agosto de 2010.

Artículo Segundo.- El Presidente Municipal Sustituto, ejercerá la representación jurídica del Ayuntamiento y ejecutará las resoluciones y acuerdos del mismo, en los términos y con las formalidades de las disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor y surtirá sus efectos legales, a partir de su aprobación por el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.

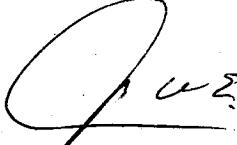
Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Tercero.- Notifíquese con esta fecha al C. Raúl Iván Ruiz Arzola, de su designación como Presidente Municipal Sustituto y al Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., para los efectos legales a que haya lugar.

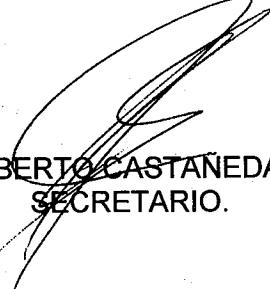
Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo., una vez realizada la Notificación a que se alude en el artículo anterior, deberá tomar la protesta constitucional, al C. Raúl Iván Ruiz Arzola, Presidente Municipal Sustituto, a más tardar el día 20 de mayo del presente año.

Artículo Quinto.- Rendida la protesta constitucional respectiva y una vez que haya tomado posesión del cargo el C. Raúl Iván Ruiz Arzola, la Secretaría del Ayuntamiento, en un término no mayor de treinta días naturales, notificará lo anterior a las autoridades federales y estatales que estime pertinentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.

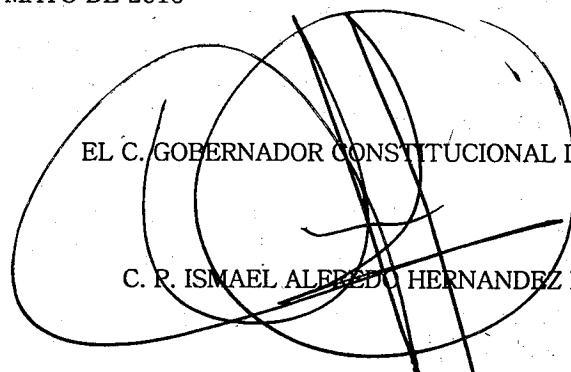

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.


DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.


DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 24 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2010


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGIS
LATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 29 de mayo de 2006 y 09 de abril de 2010, se presentaron dos Iniciativas: la primera presentada por los entonces Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura, en la que proponen la expedición de la LEY SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; y la segunda, enviada por el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, que contiene LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan Moreno Espinoza, Noel Flores Reyes, José Arreola Contreras, Ernesto A. Alanís Herrera y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las iniciativas descritas en el proemio del presente, tienen como finalidad común, la instauración de un sistema de firma electrónica, tendiente al aprovechamiento de los medios electrónicos existentes y las nuevas tecnologías de la comunicación, modernizando administrativamente su vertiente jurídica frente a los particulares.

La adopción de mecanismos jurídicos que aprovechen las innovaciones tecnológicas, mediante sistemas de gobierno electrónico, representa en la actualidad la adaptación de las administraciones públicas a los nuevos conceptos de eficiencia y eficacia gubernamental reclamadas por la ciudadanía, respecto a la utilización y oportunidad a los servicios de información y trámites generados por el gobierno.

El índice y alta capacidad de gobierno electrónico, ha situado a México dentro de los veinticinco primeros lugares en el mundo, impactando con ello, la generación de trámites más eficientes y expeditos; la evolución del derecho comparado en esta materia, ha permitido a otros sectores de la sociedad y del gobierno, la utilización de recursos innovadores que alientan con mayor facilidad el intercambio comercial, bancario y de servicios en una sociedad globalizada.

SEGUNDO.- La Comisión que dictaminó, por razones de método y por economía procesal, resolvió dictaminar conjuntamente ambas iniciativas, en virtud de su semejanza y objeto común, complementando en un dictamen único las mismas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, procedió a reestructurar el contenido de las propuestas, adicionado redacciones de mejor sintaxis para los efectos de mayor claridad que permitan su mejor aplicación.

TERCERO.- La dictaminadora al formular el resolutivo respectivo, tomó en consideración el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en el que se establece como uno de sus principales objetivos, el generar mecanismos y políticas públicas para mejorar los servicios que prestan los entes públicos a la comunidad privilegiando el uso de innovaciones tecnológicas para incrementar la eficiencia en la prestación de dichos servicios, en aras de la transparencia que debe investir el ejercicio de los recursos públicos.

La Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2002, establece los requisitos con que deben contar los mensajes de datos, estableciendo los aspectos que debe contener una firma electrónica para celebrar actos, tales como contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones; en el mismo plano, la legislación de comercio mexicana, prevé la utilización de los mensajes de datos y la firma electrónica, regulando el denominado "Comercio Electrónico"; así como el Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria en toda la república, establece la utilización de medios tecnológicos para la formalización de actos jurídicos. Del mismo modo, legislaciones en materia de procedimientos administrativos y de protección al consumidor refiere la utilización de medios electrónicos en diversos trámites. Nuestro Estado no ha sido ajeno a la implementación de la firma electrónica, tal y como se deduce del contenido del artículo 136 del Código Civil del Estado.

CUARTO.- La regulación del uso de medios electrónicos, mediante la ley que se propone crear, pretende dar seguridad informática y jurídica en las relaciones intergubernamentales y de éstas con los particulares, dotando de eficacia probatoria a los mensajes de datos que se transmiten por vía electrónica y que son signados por una firma de tal naturaleza. El objetivo fundamental se materializa a la posibilidad de realizar cualquier trámite público, mediante la vía electrónica y que tanto los poderes del Estado, las dependencias públicas, todas las entidades de ese carácter y los particulares, accedan a la prestación de servicios y a su pago, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada, certificada por la dependencia o ente autorizado para ello, autenticando su quehacer con altos grados de seguridad y confiabilidad, estableciendo como principios rectores de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

QUINTO.- La opción de los particulares para utilizar los nuevos métodos en esta materia, tendrá garantizada la utilización de cualquier tecnología sin que se favorezca alguna en lo particular, equiparando su firma autógrafo o mensajes de datos a la autenticidad de una firma electrónica avanzada certificada contenida en un mensaje de existencia permanente de carácter confidencial, conservando la integridad de la información contenida en él, por lo que la dictaminadora consideró procedente la instauración de dicho sistema en el Estado de Durango.

SEXTO.- El presente contiene la propuesta de expedición de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango, con nueve Capítulos, cincuenta y tres artículos y tres disposiciones transitorias; se destaca, que por razones de orden metodológico, fue necesario reubicar algunos capítulos, ello para el efecto de dar congruencia lógica al contenido de la ley que se dictaminó, resultando así que el Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, establece el objeto, sujetos, establecimiento de la firma electrónica avanzada y glosario de términos; el Capítulo II, establece las condiciones para el uso de los medios electrónicos y la firma electrónica avanzada; el Capítulo III, regula los mensajes de datos; el Capítulo IV, contempla las características de la firma electrónica avanzada certificada, el V se refiere a los procedimientos para la obtención y cancelación de la firma electrónica avanzada; el Capítulo VI, lo relacionado con la autoridad certificadora y los servicios de certificación; en el Capítulo VII se norman las atribuciones de las autoridades certificadoras de la firma electrónica avanzada; los

derechos y obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica avanzada, se encuentran regulados en el Capítulo VIII de la Ley que se propone expedir; y las prevenciones generales de carácter complementario o finales, se encuentran contenidas en el Capítulo IX del proyecto de ley.

SÉPTIMO.- Dada la importancia que reviste la implementación de la firma electrónica avanzada en la sociedad duranguense, la dictaminadora, como se refirió anteriormente, consideró procedente la expedición de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el ,siguiente:

DECRETO No. 491

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

I. Agilizar, eficientar y simplificar por medio de la firma electrónica avanzada los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal;

II.- La certificación de la firma electrónica avanzada y los servicios relacionados con la misma.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I.- El Poder Ejecutivo;

II.- El Poder Legislativo;

III.- El Poder Judicial;

IV.- Los Organismos Autónomos;

V.- Los Ayuntamientos;

VI.- Cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal; y

VII.- Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica avanzada, por medios electrónicos, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 3.- La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en los actos y términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 4.- Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:

I.- Los actos de autoridad para los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Durango y las leyes que exijan o requieran la firma autógrafa y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios electrónicos;

II.- Los procedimientos seguidos ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o ante autoridades distintas a las anteriores pero en forma de juicio; y

III.- Aquellos actos en los cuales una disposición jurídica exija una formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad certificadora: Es la dependencia, unidad administrativa u órgano designado por cada ente público sujeto a esta Ley, que tiene a su cargo el servicio de certificación de firmas electrónicas, que vincula al firmante con el uso de su firma electrónica avanzada en las operaciones que realice, administra la parte tecnológica del procedimiento y ejerce el proceso de autenticidad;

II.- Certificado de firma electrónica avanzada: El documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica avanzada;

III.- Datos de creación de firma electrónica o clave privada: cadena de bits o datos únicos que con cualquier tecnología el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, y establecer así la relación entre dicha firma electrónica avanzada y su autor;

IV.- Datos de verificación de firma electrónica avanzada o clave pública: cadena de bits o datos únicos pertenecientes a una entidad particular y susceptible de ser conocida públicamente, contenidos en un certificado de firma electrónica avanzada que permiten que cualquier tecnología sea utilizada para la verificación de la autenticidad de la firma electrónica;

V.- Dependencias: Las que integran la Administración Pública Estatal y Municipal en términos de sus respectivas Leyes Orgánicas;

VI.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

VII.- Dispositivo de creación de firma electrónica avanzada: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica avanzada;

VIII.- Dispositivo de verificación de firma electrónica avanzada: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica avanzada;

IX.- Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal y Municipal;

X.- Entes: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos;

XI.- Firma digital: Conjunto de datos encriptados que se pueden adjuntar a un mensaje transmitido por medios electrónicos y que identifica de manera exclusiva al remitente, el equivalente práctico a una firma autógrafa en un documento.

XII.- Fecha Electrónica Avanzada: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

XIII.- Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o firmante generados bajo un estricto control vinculado exclusivamente, así mismo para con el mensaje de datos, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éste;

XIV.- Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica avanzada y que actúa en nombre propio o en el de una persona a la que representa;

XV.- Intermediario: Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él, en relación con un determinado mensaje de datos;

XVI.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmisión, almacenamiento, gestión de datos e información, a través de cualquier tecnología electrónica o transporte de datos;

XVII.- Mensaje de datos: La información encriptada, generada, enviada, recibida, archivada y comunicada por medios electrónicos, ópticos, o cualquier otra tecnología;

XVIII.- Sistema de información: Todo sistema o programa en el que se realice captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de información, datos o documentos electrónicos; y

XIX.- Titular: La persona a cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO II DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 6.- En los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los entes y cualquier entidad o dependencia, podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos.

Artículo 7.- El uso de medios electrónicos, se regirá bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad:

I. La neutralidad tecnológica implica utilizar cualquier tecnología sin que se favorezca a alguna en particular;

II. La equivalencia funcional, es cuando la firma electrónica avanzada se equipara a la firma autógrafo y un mensaje de datos a los documentos escritos;

III. La autenticidad ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad;

IV. La conservación, se considera cuando un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción;

V. La confidencialidad es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada; y

VI. La integridad se considera cuando el contenido de un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 8.- La utilización de los medios electrónicos en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza

en el acceso de los particulares a la prestación de servicios públicos o a cualquier trámite, acto o actuación de cualquier autoridad estatal o municipal.

Artículo 9.- El uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley será optativo para los particulares. Quienes opten por el uso de medios electrónicos en los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los entes y cualquier entidad o dependencia, quedarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 10.- En las comunicaciones entre los entes y cualquier entidad o dependencia, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica avanzada del servidor público competente.

Artículo 11.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los entes y cualquier entidad o dependencia, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

Artículo 12.- Los entes y cualquier entidad o dependencia, deberán verificar la firma electrónica avanzada, la vigencia del certificado de firma electrónica avanzada y, en su caso, la fecha electrónica en los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo 13.- Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada, producirán en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa, para tal efecto los entes, dependencias o entidades determinarán en cuáles actos los particulares podrán usar la firma electrónica avanzada.

Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 14.- Cuando los particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO III DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán el mismo valor jurídico y la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel y con firma autógrafa, salvo los casos que prevé la presente ley.

Artículo 16.- La reproducción en formato impreso del mensaje de datos tendrá valor probatorio pleno cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la firma electrónica.

Artículo 17.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario. Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Artículo 18.- En lo referente al acuse de recibo de mensajes de datos, si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante todo acto del destinatario, que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.

Artículo 19.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 20.- Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio real, legal o convencional y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Artículo 21.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Por el propio emisor;

II.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

III.- Por un sistema de información programado por el emisor para que opere automáticamente.

Artículo 22.- Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:

- I.- Que contengan la firma electrónica avanzada;
- II.- La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y
- III.- Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

Artículo 23.- Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada.

Artículo 24.- El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:

- I.- Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario; y
- II.- De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

ARTÍCULO 25.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y de requerirse la presentación de la información, si la misma puede mostrarse a la persona a la que se deba presentar.

CAPÍTULO IV DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA CERTIFICADA.

Artículo 26.- Las disposiciones del presente ordenamiento serán aplicables de modo que no excluyan, restrinjan o priven a cualquier método de creación de firmas electrónicas avanzadas siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las leyes de la materia.

Artículo 27.- La firma electrónica avanzada se considerará como tal, si tiene al menos las siguientes características:

- I.- Que indique que se expide como tal;
- II.- Cuente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente;
- III.- Que contenga el código único de identificación del certificado;

IV.- Identifique a la autoridad certificadora que emite el certificado, incluyendo la firma electrónica avanzada de ésta;

V.- Que permita determinar la fecha electrónica del mensaje de datos;

VI.- Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

VII.- Que los datos de creación de la firma estén en el momento de la firma bajo el control exclusivo del firmante, y

VIII.- Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica avanzada realizada después del momento de la firma.

Artículo 28.- La firma electrónica avanzada que permita vincular al firmante con el mensaje de datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez jurídica y eficacia probatoria que las Leyes otorgan a la firma autógrafa, en los casos que prevé la presente ley.

Artículo 29.- La firma electrónica avanzada, además de tener las características mencionadas en el artículo anterior, deberá garantizar cuando menos lo siguiente:

I.- Que los datos utilizados para su generación se puedan producir sólo una vez, de tal forma que se asegure razonablemente su confidencialidad;

II.- La seguridad suficiente y razonable de no ser alterada con la tecnología existente; y

III.- La integridad del mensaje de datos.

CAPÍTULO V DE LA OBTENCIÓN Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 30.- Para la obtención de un certificado de firma electrónica avanzada se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I.- Los solicitantes tratándose de autoridades, deberán presentar ante la autoridad certificadora la solicitud para la obtención de certificado de firma electrónica avanzada, debidamente requisitada y autorizada por el titular de la dependencia, unidad administrativa u órgano en que se trámite, en el caso de los particulares estos deberán proporcionar los requisitos que establezca la autoridad certificadora;

II.- Recibida la solicitud, la autoridad certificadora deberá verificar la identidad del firmante con base en los documentos oficiales de identificación que ésta le requiera, así como el cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan para tal efecto;

III.- Recibida la solicitud y los demás documentos, la autoridad certificadora expedirá el certificado de firma electrónica avanzada cuando se cumplan los requisitos necesarios y registrará el certificado en su base de datos de firma electrónica;

IV.- El solicitante una vez que obtenga el certificado de firma electrónica avanzada deberá resguardar su firma electrónica avanzada en un medio electrónico.

Artículo 31.- Los certificados de firma electrónica avanzada tendrán valor probatorio en los términos de esta Ley y surtirán efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo 32.- Los efectos del certificado de firma electrónica avanzada son:

I.- Autenticar que la firma electrónica avanzada pertenece a determinada persona;

II.- Identificar la fecha electrónica; y

III.- Verificar la vigencia de la misma.

Artículo 33.- Los certificados, para ser considerados válidos, deberán contener cuando menos:

I. La indicación de que se expiden como tales;

II. El código de identificación único del certificado;

III. La identificación de la autoridad certificadora que expide el certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico;

IV. Nombre del titular del certificado;

V. Período de vigencia del certificado;

VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, revocación, renovación del certificado;

VII. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica avanzada; y

VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Artículo 34.- Los certificados de firma electrónica avanzada tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo 35.- Los certificados de firma electrónica avanzada se extinguirán por las siguientes causas:

I.- Expiración de su vigencia, que nunca será superior a dos años;

- II.- Revocación por el firmante, su representante o autoridad competente;
- III.- Pérdida, robo o inutilización por daños del soporte del certificado de firma electrónica avanzada;
- IV.- Resolución judicial o administrativa;
- V.- Fallecimiento del firmante o su representante, incapacidad superveniente, total o parcial, de cualquiera de ellos, terminación de la representación o extinción de la persona moral representada;
- VI.- Inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado de firma electrónica avanzada; y
- VII.- Por haberse comprobado que el certificado de firma electrónica avanzada no cumple con los requisitos de esta ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 36.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica avanzada en virtud de sus funciones, el superior jerárquico o la autoridad certificadora ordenará la cancelación inmediata del mismo.

Artículo 37.- La pérdida de eficacia de los certificados de firma electrónica avanzada, en el supuesto de expiración de vigencia, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de un certificado de firma electrónica avanzada surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad certificadora, tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en el registro de certificados.

Artículo 38.- La autoridad certificadora podrá suspender temporalmente la vigencia o revocar de los certificados de firma electrónica avanzada expedidos, cuando así lo solicite el firmante o sus representados o lo ordene una autoridad competente. Toda suspensión o revocación, deberá inscribirse sin demora en el registro respectivo.

Artículo 39.- Todo certificado de firma electrónica avanzada expedido fuera del Estado de Durango, producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado de firma electrónica avanzada expedido dentro de su territorio, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar el certificado que se homologa en términos de esta Ley, en el registro de certificados de firma electrónica avanzada, que al efecto lleve la autoridad certificadora.

CAPÍTULO VI DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 40.- La autoridad certificadora, de conformidad con los reglamentos respectivos, establecerá los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros

necesarios para la expedición y, en su caso, homologación de certificados de firma electrónica avanzada. En el caso de homologación de certificados de firma electrónica avanzada, podrá celebrar convenios que tengan como objeto observar los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 41.- La autoridad certificadora podrá prestar el servicio de consignación de fecha electrónica, respecto de los mensajes de datos.

Artículo 42.- El registro de certificados de firma electrónica avanzada estará a cargo de la autoridad certificadora, en el ámbito de su competencia. Dicho registro será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Artículo 43.- La autoridad certificadora está obligada a:

I.- Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado de firma electrónica avanzada;

II.- Comprobar por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de firma electrónica avanzada;

III.- Guardar confidencialidad respecto de la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

IV.- Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica avanzada;

V.- No reproducir, ni copiar los datos de creación de firma electrónica avanzada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;

VI.- Antes de expedir un certificado de firma electrónica avanzada, informar en español a la persona que solicite sus servicios, en los casos que así se prevea, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del mismo;

VII.- Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado de firma electrónica avanzada, durante doce años; y

VIII.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44.- La autoridad certificadora cuando expida certificados de firma electrónica avanzada, únicamente puede recabar datos personales directamente de los titulares de los mismos o con su consentimiento explícito. Los datos requeridos serán, exclusivamente, los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado de firma electrónica avanzada.

Artículo 45.- La firma electrónica avanzada y los certificados de la misma expedidos de conformidad con esta Ley, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los entes y cualquier entidad o dependencia. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios y la autoridad correspondiente los haya habilitado.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES CERTIFICADORAS

Artículo 46.- Las dependencias y entidades y entes públicos, podrán establecer mediante convenio, qué autoridad certificadora tendrá a su cargo el servicio de certificación de firmas electrónicas, cuando no cuenten con aquella.

Para los efectos de la presente Ley, será autoridad certificadora en el Poder Ejecutivo la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

Artículo 47.- La autoridad certificadora tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir certificados de firma electrónica avanzada y prestar servicios relacionados con la misma que se habiliten para tal efecto;

II.- Llevar el registro de certificados de firma electrónica avanzada;

III.- Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios en lo relacionado a la aplicación y observancia de la firma electrónica avanzada; y

IV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48.- La autoridad certificadora que corresponda dentro del ámbito de su competencia, podrá autorizar a otra entidad o dependencia, a expedir certificados de firma electrónica avanzada y a prestar servicios relacionados con la certificación. La acreditación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, los titulares de certificados de firma electrónica avanzada tendrán, respecto de la autoridad certificadora, los siguientes derechos:

I.- Solicitar se les expida constancia de la existencia y registro del certificado;

II.- Solicitar la variación de los datos y elementos de la firma cuando así convenga a su interés;

III.- A ser informados sobre:

- a) Las características generales del certificado de firma electrónica avanzada, y de las demás reglas que la autoridad certificadora se comprometa a seguir en la prestación de sus servicios; y
- b) El costo de los servicios, las características y condiciones precisas para la utilización del certificado y sus límites de uso;

IV.- A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada; y

V.- A conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Artículo 50.- Son obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica avanzada:

I.- Proporcionar datos veraces, completos y exactos;

II.- Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma electrónica avanzada;

III.- Solicitar la revocación de su certificado de firma electrónica avanzada cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica avanzada;

IV.- El firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo;

VI.- Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización;

VII.- Actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica avanzada;

VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO IX PREVENCIONES GENERALES

Artículo 51.- Los entes podrán expedir reglamentos que establecerán cuando menos la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los servidores públicos y particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la firma electrónica avanzada en términos de esta ley. De la misma manera, los reglamentos establecerán el diseño de los formatos que se utilicen empleando la firma electrónica avanzada.

Artículo 52.- Por virtud de la aplicación de la presente Ley, en contra de los actos o resoluciones de la administración pública estatal o municipal, procederá el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en la forma y términos señalados en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Los servidores públicos y particulares que le dieren un uso indebido, utilicen o se sirvan de un certificado de firma electrónica avanzada o de una firma electrónica avanzada como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Código Penal para el Estado de Durango o cualquier otro ordenamiento legal, les serán aplicables las sanciones y penalidades que se establezcan en las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán expedir los reglamentos de esta Ley; en los casos que algún ente no cuente con la tecnología o suficiencia presupuestal para implementar la firma electrónica avanzada, podrá convenir con otro que sí tenga los medios para la creación de las firmas electrónicas avanzadas.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.



DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

LXIV LEGISLATURA
~~DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.~~

~~DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.~~

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 28 DIAS DE MES DE MAYO DE 2010

EL GOBERNADOR CON SU SOYAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CHILLAR
FECHA DE REV. 07/04/2010

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y CINCO emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número doce del lunes treinta y uno de mayo de dos mil diez, por el que se sustituyen candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral dos mil diez, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I, X, XI, XXX, XXXII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

A su vez, el artículo 117 párrafo 1, fracción XXXII, lo faculta para resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro.

2. Que el plazo para registro de candidatos comprendió el periodo del veintinueve de marzo al cinco de abril de dos mil diez, de conformidad con el cronograma aprobado por este Consejo Estatal Electoral en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en sesión extraordinaria número trece, mediante Acuerdo número veintitrés.

3. Que el artículo 210 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando que, una vez vencido el plazo para registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de la propia Ley.

4. Que el veintisiete de mayo de dos mil diez, a las diez horas con cincuenta minutos se reciben en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango solicitudes de sustituciones de candidatos por renuncia, por parte de la Coalición Durango nos Une en los siguientes términos:

OTÁEZ:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Nevárez Hurtado María Calixta	Nevárez Nuñez Rosa

PÁNUCO DE CORONADO:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor propietario	Martínez Valles José Luis	Cabral Flores Juan Manuel

SAN DIMAS:

cargo	sale	entra
Síndico propietario	Aguilar Alvarado Esteban	Soto Pérez Nicolás Ramón

SAN JUAN DEL RÍO:

cargo	sale	entra
Segundo regidor propietario	Carrillo Valdez Luis Enrique	Pérez Quiñonez Ma. Teresa
Segundo regidor suplente	Aguilar Enríquez Ana Rosa	García Mendoza Francisco
Cuarto regidor propietario	Pérez Quiñonez Ma. Teresa	Aguilar Enríquez Ana Rosa
Cuarto regidor suplente	García Rodríguez Emilia	Carrillo Valdez Luis Enrique

El veintiocho de mayo de dos mil diez, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, la Coalición Durango nos Une, presenta solicitud de sustitución por renuncia a las candidaturas registradas en los siguientes términos:

SAN JUAN DE GUADALUPE:

cargo	sale	entra
Primer regidor propietario	Ortiz Macías Margarita	Graciano Huizar Juana Mónica
Primer regidor suplente	Rodríguez Járamillo Gloria	Ortiz Macías Margarita

DISTRITO IX:

cargo	sale	entra
Diputado suplente	Mena Pérez Verónica	Gaona Sánchez Rodolfo

Al respecto de estos cambios, se presentan las renuncias de quienes dejan la candidatura, así como el expediente de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 32 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

5. Que el veintiocho de mayo de dos mil diez, a las dieciocho horas se recibe en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango solicitud de sustitución de candidato por fallecimiento, por parte de la Coalición Durango va Primero, en los siguientes términos:

SÚCHIL:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor suplente	Luna Muro José Guadalupe	Gurrola Gregorio

Al respecto se adjunta acta de defunción de quien deja la candidatura, así como el expediente de la propuesta, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

El veintinueve de mayo del año en curso, se reciben las siguientes solicitudes de sustitución por renuncia de la Coalición Durango va Primero:

CUENCAMÉ:

cargo	sale	entra
Quinto regidor suplente	Galván Núñez María Concepción	Peralta Sánchez Carolina

SIMÓN BOLÍVAR:

cargo	sale	entra
Quinto regidor propietario	Castro Martínez Ma. de Jesús	Galindo Reyes Víctor Hugo

En este mismo orden de ideas, el treinta y uno de mayo de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos solicita sustitución por renuncia en los siguientes términos:

TLAHUALILO:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Name Fraire Abraham	Ramírez Sarabia Aurelio Damián

CANATLÁN:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Sandoval Orozco Manuel	Ramírez Vázquez Luis

Al respecto de estos cambios, se presentan las renuncias de quienes dejan la candidatura, así como el expediente de las propuestas, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos revisó que éstos contengan la información necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los señalados en la propia Ley Electoral.

6. Que el veintisiete de mayo de dos mil diez, acude a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la C. Beatriz Guerra Jiménez a manifestar su deseo de renunciar a la candidatura a noveno regidor suplente en el Ayuntamiento de San Dimas, Durango, registrada por la Coalición Durango nos Une.

En este mismo orden de ideas, el veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibió renuncia a la candidatura a tercer regidor suplente en el Ayuntamiento de Tamazula, Durango, a nombre de Arturo Aispuro Aispuro, registrado por la Coalición Durango va Primero.

Ambas notificaciones se hicieron a los dirigentes de las respectivas coaliciones en fecha veintiocho de mayo del año en curso.

En fecha veintinueve de mayo del presente año, se recibe solicitud de sustitución por parte de la Coalición Durango nos Une, de conformidad a lo siguiente:

SAN DIMAS:

cargo	sale	entra
Noveno regidor suplente	Guerra Jiménez Beatriz	Ortega Pulido Manuel

Anexando los documentos necesarios para acreditar elegibilidad de Ortega Pulido Manuel, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos una vez constatados los mismos, declara procedente esta sustitución.

7. Que el treinta y uno de mayo de dos mil diez, a las once horas con catorce minutos, el Partido Verde Ecologista de México solicita sustitución por renuncia de la candidatura registrada para Diputado suplente por el principio de Mayores Relativa en el distrito XVI en los siguientes términos:

DISTRITO XVI:

cargo	sale	entra
Diputado suplente	Ramírez Vázquez Luis	Ramírez Vázquez Liszet

Anexando los documentos necesarios para acreditar elegibilidad de Ramírez Vázquez Liszet, así como la renuncia de Ramírez Vázquez Luis, por lo que, la Comisión de Registro de Candidatos una vez constatados los mismos, declara procedente esta sustitución.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I, X, XI, XXX, XXXII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se sustituyen las candidaturas presentadas por la Coalición Durango nos Une en los siguientes términos:

OTÁEZ:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Nevárez Hurtado María Calixta	Nevárez Nuñez Rosa

PÁNUCO DE CORONADO:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor propietario	Martínez Valles José Luis	Cabrales Flores Juan Manuel

SAN DIMAS:

cargo	sale	entra
Síndico propietario	Aguilar Alvarado Esteban	Soto Pérez Nicolás Ramón
Noveno regidor suplente	Guerra Jiménez Beatriz	Ortega Pulido Manuel

SAN JUAN DEL RÍO:

cargo	sale	entra
Segundo regidor propietario	Carrillo Valdez Luis Enrique	Pérez Quiñonez Ma. Teresa
Segundo regidor suplente	Aguilar Enríquez Ana Rosa	García Mendoza Francisco
Cuarto regidor propietario	Pérez Quiñonez Ma. Teresa	Aguilar Enríquez Ana Rosa
Cuarto regidor suplente	García Rodríguez Emilia	Carrillo Valdez Luis Enrique

SAN JUAN DE GUADALUPE:

cargo	sale	entra
Primer regidor propietario	Ortiz Macías Margarita	Graciano Huizar Juana Mónica
Primer regidor suplente	Rodríguez Jaramillo Gloria	Ortiz Macías Margarita

DISTRITO IX:

cargo	sale	entra
Diputado suplente	Mena Pérez Verónica	Gaona Sánchez Rodolfo

SEGUNDO. Se sustituye las candidaturas presentadas por la Coalición Durango va Primero en los siguientes términos:

CANATLÁN:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Sandoval Orozco Manuel	Ramírez Vázquez Luis

CUENCAMÉ:

cargo	sale	entra
Quinto regidor suplente	Galván Núñez María Concepción	Peralta Sánchez Carolina

SIMÓN BOLÍVAR:

cargo	sale	entra
Quinto regidor propietario	Castrillo Martínez Ma. de Jesús	Galindo Reyes Víctor Hugo

SÚCHIL:

cargo	sale	entra
Cuarto regidor suplente	Luna Muro José Guadalupe	Gurrola Gregorio

TLAHUALILO:

cargo	sale	entra
Sexto regidor propietario	Name Fraire Abraham	Ramírez Sarabia Aurelio Damián

TERCERO. Se sustituye la candidatura presentada por el Partido Verde Ecologista de México en los siguientes términos:

DISTRITO XVI:

cargo	sale	entra
Diputado suplente	Ramírez Vázquez Luis	Ramírez Vázquez Lisset

CUARTO. Se tiene por aceptada la renuncia a la candidatura a tercer regidor suplente en el Ayuntamiento de Tamazula, Durango, registrado por la Coalición Durango va Primero a nombre de Arturo Aispuro Aispuro, en los términos del considerando sexto del presente Acuerdo.

(F)

QUINTO. Notifíquese de inmediato a los Consejos Municipales de Canatlán, Cuencamé, Lerdo, Otáez, Pánuco de Coronado, San Dimas, San Juan del Río, San Juan de Guadalupe, Simón Bolívar, Súchil, Tamazula y Tlahualilo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número doce, del lunes treinta y uno de mayo de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
SECRETARIO



“<sup>2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
Y DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA</sup>
DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO”

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL C. L.C.T.C. ROSALES SALAZAR RAFAEL, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“....EL QUE SUSCRIBE POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA NOS DIRIGIMOS A USTED, PARA QUE CON SU VALIOSA AYUDA NOS APOYE PARA LA ADQUISICION DE UNA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DENOMINADO ECO-TAXI, SIN IMPORTAR LA ORGANIZACIÓN A LA QUE TENGA QUE AFILIARME.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS,

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 01 DE JUNIO DE 2010

Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango

otorga a

Maria del Rocio Piña Luján
 el Título de

Licenciada en Educación Preescolar

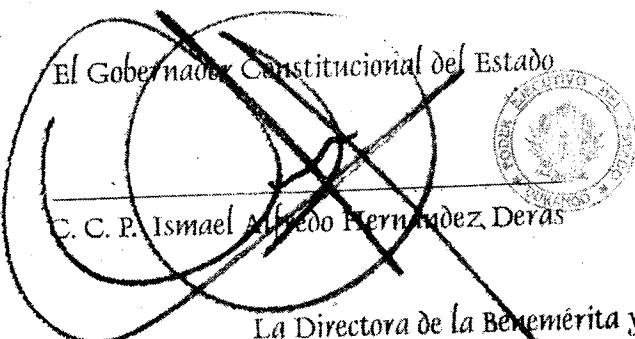
En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 10 de Julio de 2008



El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar



La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profr. Luz María López Amaya

[Handwritten signature]

Título No. 1897

Acta de Examen Profesional

No. L30-031

Fecha 08 - Julio - 2008

Expedido en Durango, Dgo.

Maria del Rocío Piña Luján
 Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 2024

Libro No. DOCE

Foja No. 65

Lugar Durango, Dgo.

Fecha 22 - Sept - 2008



Profr. Luz María López Araya
 Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

Prof. Jesús Roberto Robles Zapata
 Subdirector Secretario de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETAJÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	
DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO	
DURANGO	
Folio: 003612	
A continuación se certifican los estudios de:	
Nombre: <u>Maria del Rocío Piña Luján</u>	
Nivel:	Licenciatura
CURP:	PILRR860309MIDGXLJ01
Estudios de Bachillerato:	
Institución: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado	
Período: 2001-2004	
Entidad Federativa: Durango	
Estudios Profesionales:	
Institución: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado	
Carrera: Lic. en Educación Período: 2004-2008	
Examen Profesional: 8 de julio de 2008.	
Cumplió con el Servicio Social, conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 8º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y al Art. 85 del Reglamento a la Ley Reglamentaria del Art. 8º Constitucional, y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.	
Ciudad de Durango, Dgo., a 25 de noviembre de 2008	
Dirección de Profesiones Del Estado	
Ing. Luis Edmundo Valdés Núñez	

5766944

LICENCIADA EN DICIEMBRE DE 2008

ESTADO DE DURANGO

MÉJICO